

277

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 20 ENE. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2017 00956 00

En ejercicio del control de legalidad efectuado a la luz del art. 132 del C. G. P., se vislumbra que la demanda declarativa no reúne las exigencias previstas en los arts. 53 y 82 y ss del CGP para continuar con su curso legal, en tanto que se demandaron, entre otra, a una persona natural fallecida previo a la radicación de la demanda.

En primer lugar, el poder resulta insuficiente porque se otorgó, entre otra, contra una persona natural que no tiene capacidad para ser parte por sí sola a causa de su deceso -FLAMINIO QUITIÁN QUITIÁN (QEPD)-, y no se confirió para demandar a sus herederos determinados e indeterminados.

Al respecto, el deceso del demandado FLAMINIO QUITIÁN QUITIÁN (QEPD) ocurrió el pasado 11 de julio de 2003 como se comprueba con la pieza procesal que milita a folio 194, circunstancia por la cual, al tiempo de la demanda -24 de agosto de 2017, fl. 142-, ésta debió dirigirse tanto contra la otra persona natural que se demandada -URIAS QUITIÁN QUITIÁN-, como de indeterminados y herederos determinados e indeterminados de FLAMINIO QUITIÁN QUITIÁN (QEPD) acorde con las previsiones procedimentales contenidas en el art. 85 *ibídem*, y para lo cual debieron, de ser el caso, anexarse los respectivos registros civiles para convalidar su calidad para constituirse como parte.

Por consiguiente, con base en la teoría del *antiprocesalismo*, según la cual, los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes según el disenso de la Corte Constitucional fijado a partir de la sentencia T-519 de 2005, se dejará sin valor ni efecto las actuaciones surtidas, incluso, a partir del auto de data 4 de septiembre de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda (fl. 144), para ajustar el trámite al legalmente establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de data 4 de septiembre de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda (fl. 144), acorde con lo considerado.
2. Inadmitir la demanda ejecutiva para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
 - 2.1 Confiérase un nuevo poder donde se determine correctamente las personas naturales que se demandan, teniendo en cuenta los requisitos contenidos en el art. 83 *ibíd.*, respecto del demandado FLAMINIO QUITIÁN QUITIÁN (QEDP).
 - 2.2 Preséntese un certificado de tradición del bien pretendido en usucapión con fecha de emisión no mayor a un mes a la de este auto.
 - 2.3 Dirijase la demanda en debida forma -art. 82 y ss *ejusdem*- acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación, esto es, contra FLAMINIO QUITIÁN QUITIÁN, **indeterminados y herederos determinados e indeterminados de FLAMINIO QUITIÁN QUITIÁN (QEPD).**

En el evento que del certificado de tradición actual surjan otros titulares del derecho real de dominio, la demanda deberá dirigirse contra ellos con el lleno de requisitos sustanciales exigidos -art. 82 y ss *ejus.*-

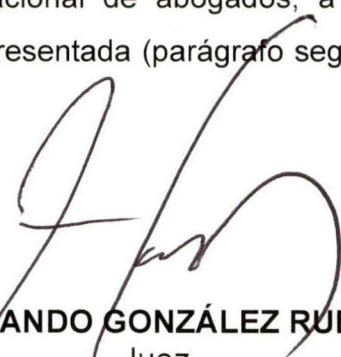
Acorde con las disposiciones decretadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Distrital ante la emergencia suscitada por el COVID-19, y en armonía con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de los procesos, el escrito de subsanación con sus anexos, así como las demás solicitudes que le sigan, deberán remitirse al correo institucional de esta sede judicial: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, las notificaciones se surtirán por el mismo medio mientras persistan las medidas adoptadas por la emergencia.

278

Es necesario precisarle al apoderado, que el escrito de subsanación deberá ser remitido desde el correo electrónico suministrado en la solicitud o del que reposa en el Registro Nacional de abogados, a efectos de tener como auténtica la subsanación presentada (parágrafo segundo del artículo 103 del CGP).

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>003</u> , hoy <u>21 ENE. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

os

Termino v. Enero. 28